



Santiago, 14 MAR 2018

VISTO:

La solicitud formulada por don Esteban Fuentes Fuentes, mediante presentación de fecha 31 de enero de 2018; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 13 y 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo preceptuado por la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; lo señalado en la decisión del Amparo C2075-16 del Consejo para la Transparencia; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 31 de enero de 2018, don Esteban Fuentes Fuentes efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0001401, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Con fecha 04/01/2018 se publicó en la pagina web de la Superintendencia de Salud el documento "Estadísticas Consolidadas de Licencias Médicas Curativas de Origen Común y SIL 2016 - FONASA e ISAPRES", dando a conocer una serie de datos estadísticos en relación a aquellos temas distinguiendo por región, usuario, edad, entre otros criterios de distinción.*

Territorialmente solo se distingue "por región", por esta misma razón, solicito los mismos datos estadísticos (sin mención alguna a nombres u otros elementos de carácter personal) pero distinguiendo por comuna (todas las comunas del país). Es lógico que para la de obtención de las diversas estadísticas a nivel regional y nacional, se debió previamente recopilar y contabilizar material en base a la unidad territorial inmediatamente anterior, esto es, la comuna.

En el evento de no entregar la anterior información, solicito respetuosamente, todos los materiales y/o datos estadísticos que sirvieron de base para la confección de este informe a fin de cruzar datos y llegar a nivel comunal (de todas las comunas del país) Obviamente solo estadísticas a nivel comunal a fin de no afectar los datos personales de algún interesado o de ser necesario, que la requerida Superintendencia tache o elimine las referencias que pudieren vulnerar la norma." (sic).

2.- Que, el plazo para la entrega de la información solicitada fue prorrogado, comunicando tal circunstancia al requirente mediante Oficio Ord. N°390, de 23 de febrero de 2018.

3.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

4.- Que, sobre la solicitud de información formulada por don Esteban Fuentes Fuentes, corresponde aplicar el Principio de Divisibilidad contemplado en la letra e) del artículo 11 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el cual determina que si un

acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

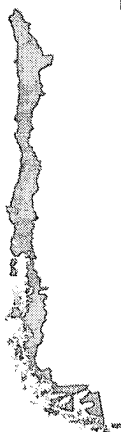
5.- Que, en efecto, respecto de la solicitud de datos estadísticos desagregados al nivel de "comuna" del documento "Estadísticas Consolidadas de Licencias Médicas Curativas de Origen Común y SIL 2016 - FONASA e ISAPRES", requeridos por el Sr. Fuentes, cabe expresar la inexistencia de dicha información, por cuanto, contrariamente a lo expuesto por el solicitante, dicha información estadística sólo se elaboró considerando el campo "Región", mas no una unidad territorial menor como la requerida.

6.- Que, sobre el particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido reiteradamente que la inexistencia de la información solicitada constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder y debiendo acreditarla fehacientemente.

7.- Que, en este sentido cabe señalar, que el documento ya referido reúne y consolida las estadísticas de Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad Laboral Curativos de Origen Común, para el año 2016, de beneficiarios de FONASA y de las ISAPRES, instrumento que materializa el trabajo realizado por la mesa interinstitucional conformada por la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Salud y el Fondo Nacional de Salud, cuyas estadísticas se elaboran y publican conforme a las necesidades consideradas de interés y relevancia para los efectos del estudio en cuestión, en el cual se consideró para los efectos de su desglose y exposición, sólo su expresión a nivel regional, como se muestra en las siguientes láminas:

Cotizantes con derecho a LM

Número de cotizantes con derecho a LM según sistema de salud y región (Porcentaje por sistema de salud) 2016



	FONASA	ISAPRE	SISTEMA	% FT Ocupada
Arica y Parinacota (XV)	1%	1%	1%	1%
Tarapacá (I)	2%	2%	2%	2%
Antofagasta (II)	3%	5%	4%	3%
Atacama (III)	2%	1%	2%	2%
Coquimbo (IV)	4%	2%	4%	4%
Valparaíso (V)	10%	7%	9%	10%
Metropolitana (RM)	40%	60%	45%	41%
O'Higgins (VI)	6%	3%	5%	5%
Mauile (VII)	6%	3%	5%	6%
BioBío (VIII)	12%	7%	11%	11%
La Araucanía (IX)	5%	3%	4%	6%
Los Ríos (XIV)	2%	1%	2%	2%
Los Lagos (X)	5%	4%	5%	5%
Aysén (XI)	1%	0,3%	1%	1%
Magallanes (XII)	1%	1%	1%	1%

Cotizantes con derecho a LM

Número de cotizantes con derecho a LM según sistema de salud y región
(Porcentaje por sistema de salud) 2016

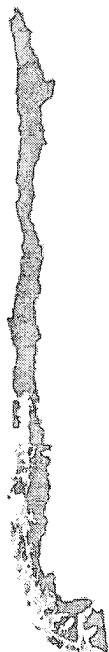
Arica y Parinacota (XV)	77%	23%
Tarapacá (I)	71%	29%
Antofagasta (II)	61%	39%
Atacama (III)	76%	24%
Coquimbo (IV)	84%	16%
Valparaíso (V)	80%	20%
Metropolitana (RM)	63%	37%
O'Higgins (VI)	81%	19%
Maule (VII)	86%	14%
Biobío (VIII)	81%	19%
La Araucanía (IX)	83%	17%
Los Ríos (XIV)	81%	19%
Los Lagos (X)	78%	22%
Aysén (XI)	83%	17%
Magallanes (XII)	73%	27%

□ FONASA □ ISAPRE

Fuente: FONASA, Superintendencia de Salud

Licencias Médicas Comunes Tramitadas

Número de LM según sistema de salud y región
(Porcentaje por sistema de salud) 2016

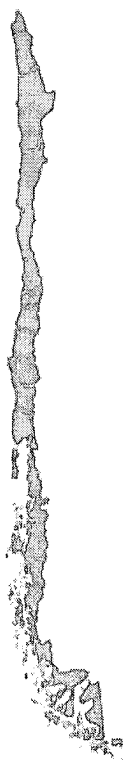


	FONASA	ISAPRE	SISTEMA	% FT Ocupada
Arica y Parinacota (XV)	1%	1%	1%	1%
Tarapacá (I)	2%	2%	2%	2%
Antofagasta (II)	3%	4%	3%	3%
Atacama (III)	2%	1%	2%	2%
Coquimbo (IV)	3%	1%	2%	4%
Valparaíso (V)	7%	6%	7%	10%
Metropolitana (RM)	54%	65%	57%	41%
O'Higgins (VI)	5%	3%	5%	5%
Maule (VII)	4%	2%	4%	6%
Biobío (VIII)	10%	7%	9%	11%
La Araucanía (IX)	4%	3%	3%	6%
Los Ríos (XIV)	1%	1%	1%	2%
Los Lagos (X)	4%	3%	4%	5%
Aysén (XI)	0,4%	0,4%	0,4%	0,7%
Magallanes (XII)	1%	1%	1%	1%

Licencias Médicas Comunes Tramitadas

Días promedio otorgados por LM según sistema de salud y región

2016



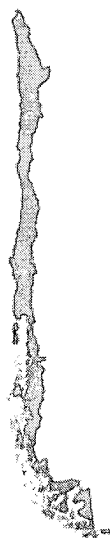
	FONASA	ISAPRE	SISTEMA
SISTEMA	13,1	10,2	12,3
Región			
Arica y Parinacota (XV)	9,9	8,6	9,6
Tarapacá (I)	13,7	12,5	13,3
Antofagasta (II)	13,2	11,7	12,7
Atacama (III)	14,6	12,6	14,1
Coquimbo (IV)	14,5	12,2	14,2
Valparaíso (V)	14,2	11,2	13,5
Metropolitana (RM)	12,6	9,6	11,6
O'Higgins (VI)	16,9	12,8	16,1
Maule (VII)	14,0	10,5	13,3
Biobío (VIII)	14,0	11,5	13,5
La Araucanía (IX)	12,0	10,6	11,7
Los Ríos (XIV)	9,2	8,7	9,1
Los Lagos (X)	10,6	9,6	10,3
Aysén (XI)	11,6	10,0	11,2
Magallanes (XII)	13,5	12,0	13,0

Tasas de uso de LM Comunes Tramitadas

(Nº de LM tramitadas/ Nº de cotizantes)*100

Tasas de uso de LM por 100 cotizantes según sistema de salud y región

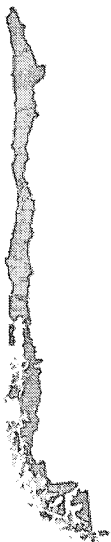
2015-2016



	FONASA		ISAPRE		SISTEMA	
	2015	2016	2015	2016	2015	2016
SISTEMA	78,8	82,8	86,5	87,7	80,9	84,2
Región						
Arica y Parinacota (XV)	69,9	73,3	70,4	73,2	70,1	73,3
Tarapacá (I)	79,0	79,3	88,1	86,5	81,6	81,4
Antofagasta (II)	80,2	78,6	78,4	73,2	79,2	76,5
Atacama (III)	77,1	78,8	72,1	74,2	76,0	77,7
Coquimbo (IV)	52,9	51,6	50,6	50,7	52,8	51,4
Valparaíso (V)	57,2	56,8	65,6	70,6	59,1	59,6
Metropolitana (RM)	106,4	113,1	93,6	94,8	101,4	106,3
O'Higgins (VI)	80,2	76,7	82,2	82,0	80,9	77,7
Maule (VII)	49,7	52,0	73,2	75,6	53,3	55,4
Biobío (VIII)	59,3	69,7	83,7	86,1	63,9	72,8
La Araucanía (IX)	56,8	58,2	85,2	87,6	61,8	63,1
Los Ríos (XIV)	37,0	38,9	75,1	77,4	44,2	46,0
Los Lagos (X)	56,6	63,0	77,5	77,3	61,3	66,2
Aysén (XI)	50,1	54,5	92,9	96,9	57,6	61,6
Magallanes (XII)	66,0	56,3	80,8	81,4	70,0	63,1

Licencias Médicas Rechazadas

(Nº de LM rechazadas/ Nº de LM tramitadas)



LM rechazadas según sistema de salud y región
(Porcentaje por sistema de salud) 2016

SISTEMA	FONASA	ISAPRE	SISTEMA
<i>Región</i>	5,4%	15,7%	8,4%
Arica y Parinacota (XV)	3,0%	11,8%	5,0%
Tarapacá (I)	9,9%	22,3%	13,7%
Antofagasta (II)	7,3%	18,3%	11,4%
Atacama (III)	6,5%	21,0%	9,7%
Coquimbo (IV)	6,7%	16,7%	8,2%
Valparaíso (V)	7,0%	16,5%	9,3%
Metropolitana (RM)	4,1%	15,1%	7,7%
O'Higgins (VI)	9,7%	22,0%	12,1%
Maule (VII)	5,0%	14,3%	6,9%
Bío-Bío (VIII)	5,7%	16,0%	8,0%
La Araucanía (IX)	8,1%	16,7%	10,1%
Los Ríos (XIV)	5,8%	10,2%	7,2%
Los Lagos (X)	6,1%	12,4%	7,7%
Aysén (XI)	7,1%	14,7%	9,2%
Magallanes (XII)	6,5%	17,7%	10,4%

Enlace a documento:

<http://www.supersalud.gob.cl/documentacion/666/w3-article-16504.html>

8.- Que, tal y como ha señalado la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública el que la información requerida exista en poder del órgano solicitado, conforme preceptúan los artículos 5º y 10 de la Ley de Transparencia, por lo que su inexistencia imposibilita su entrega, así quedó establecido en la sentencia de 17 de noviembre de 2017, en el amparo Rol C3062-17: *"En consecuencia, atendido que el órgano reclamado explicó que lo solicitado no existe, no resulta posible requerir la entrega de ésta, puesto que no constan en este expediente antecedentes que permitan controvertir la alegación de inexistencia, por tanto se rechazará el presente amparo respecto de este punto."*

9.- Que, respecto de la solicitud de *"todos los materiales y/o datos estadísticos que sirvieron de base para la confección de este informe.."*, cabe expresar que esta Superintendencia sólo cuenta con la base datos de licencias médicas y subsidios por incapacidad referidas al sector privado de salud, por lo cual procederá a derivar su petición al resto de las Instituciones intervinientes en el documento ya referido, esto es, a la Superintendencia de Seguridad Social y al Fondo Nacional de Salud.

10.- Que, la Superintendencia de Salud a través de este acto y en la forma que se explicitará a continuación, procederá a hacer entrega al solicitante de la base de datos de licencias médicas y subsidios por incapacidad, haciendo presente que la política de entrega de bases que esta Entidad posee, se encuentra recogida y reconocida por el Consejo para la Transparencia en su decisión de 14 de octubre de 2016 del amparo Rol C2075-16, cuya copia se adjunta a la presente resolución, todo ello sin perjuicio de la revisión que de esta política se encuentra actualmente haciendo este organismo fiscalizador.

11.- Que, para efectos de la entrega de información requerida mediante esta solicitud, y en razón de la aplicación del principio de divisibilidad y el criterio sustentado en la determinación del Consejo para la Transparencia, se ha establecido la disponibilidad de la información a través del enlace y credenciales de acceso que se indican a continuación:

Link: http://webserver.superdesalud.gob.cl/bases/ley_transparencia.nsf

Usuario: 2018-AO006T0001401

Password: sol1401ra

Fecha de expiración: 12 de abril 2018

12.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

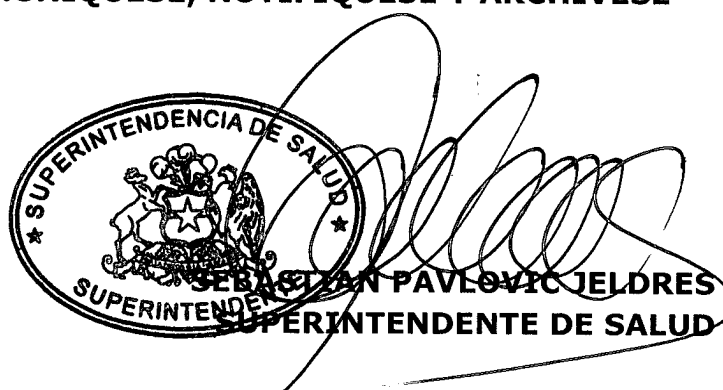
RESUELVO:

1.- Acoger parcialmente la solicitud de información formulada por don Esteban Fuentes Fuentes de 31 de enero de 2018, en relación a la entrega de los antecedentes que sirvieron de base para la elaboración del documento "*Estadísticas Consolidadas de Licencias Médicas Curativas de Origen Común y SIL 2016 - FONASA e ISAPRES*", que posee esta Superintendencia, información cuya entrega se verificará en la forma detallada en el considerando undécimo de esta Resolución, todo ello en relación al criterio sustentado en la decisión de fecha 14 de octubre de 2016, por el Consejo para la Transparencia, en el Amparo Rol C2075-16, en relación al artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



JJR/JPSO/CSM/JJR/RCR
Distribución:

- Sr. Esteban Fuentes Fuentes.
- Unidad de Tecnologías de la Información e Inteligencia de Negocios.
- Unidad de Transparencia Pasiva.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- JIRA RTP-55.